



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 4.652/01.-

Ref./ MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – Dirección de Presupuesto.- S/ Reglamentación vinculada al art. 149 de la Ley n° 1034.-

DICTAMEN N° 1059/01 .-

Sr. Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

En atención a lo solicitado a fs. 11, con relación al Proyecto de Decreto glosado a fs. 9/10, este organismo asesor manifiesta lo siguiente:

I.- La norma que indica el citado Proyecto de Decreto y su Anexo como "Ley n° 1034", se refiere al Régimen del Personal Policial, y fue dictada en el año 1980. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley n° 712 (publicada en el Boletín Oficial n° 1516 de fecha 6/1/84), se estableció en el artículo 2° que "Las llamadas leyes dictadas por los llamados Gobernadores del Régimen impuesto a la República a partir del 24 de Marzo de 1.976, mantendrán la numeración registrada con la denominación de "Normas Jurídicas de Facto".-

Tal disposición no ha sido observada en el acto administrativo proyectado y su anexo, por lo que será necesario adecuarlo, pero para ello será necesario tener en cuenta que la norma, fue ordenada mediante un texto aprobado por Decreto n° 1052/95.-

II.- En lo que respecta al artículo 149 de la N.J.F. 1034, puntualmente, la copia glosada a fs. 2, expresa "Oficial Auxiliar", rango que no existe en el Anexo I. Tal defecto fue, en su oportunidad, subsanado mediante el dictado de la N.J.F. 1078, que lo refirió a "Oficial Inspector".-

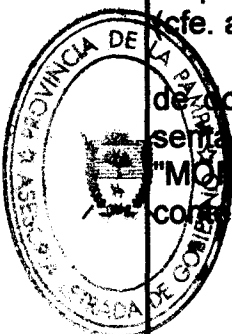
III.- En consideración a lo dictaminado a fs. 15, se comparte la sugerencia respecto del artículo 1°, sin embargo suscita dificultades la intención de suprimir el primer párrafo del art. 2°, dado que en la reglamentación no se instituye en forma genérica la obligatoriedad de presentar la declaración frente a cualquier cambio que se produzca, aunque pareciera obvio, por prudencia sería pertinente conservar ese texto.-

IV.- Finalmente en lo que respecta al Anexo I, además de las adecuaciones sugeridas en cuanto a la identificación de la norma que se reglamenta, es importante tener presente que el derecho a la percepción del adicional está instituido en una norma con jerarquía de "ley" y la expresión empleada en la parte final del rubro denominado "IMPORTANTE", en cuanto dice "No se efectivizarán pagos retroactivos", pareciera constituirse en un exceso reglamentario, ya que por esta vía no se pueden alterar el contenido y el espíritu de los derechos acordados por las leyes (cfe. art. 81, inc. 3) de la Constitución Provincial).-

A ese respecto, rige como disposición sustantiva, el plazo de prescripción de dos (2) años de los créditos de naturaleza laboral, conforme a la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la causa caratulada "MONTENEGRO, Claudio Fernando c/ Provincia de La pampa S/ demanda contencioso administrativa", expediente n° 2.088/91, reg. S.T.J..-

V.- Efectuadas las adecuaciones, conforme a las sugerencias

III.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 4.652/01.-

Ref./ MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – Dirección de Presupuesto.- S/
Reglamentación vinculada al art. 149 de la Ley n° 1034.-

DICTAMEN N° 1059/01 .-

//2.-

precedentes, la documentación analizada podrá ser elevada a la firma del Sr. Gobernador con los recaudos y formalidades de práctica.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,
EOC.-



-6 AGO 2001

[Signature]
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO

Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa